

Considerando que de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos mantendrán su vigencia durante un año a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en estos expedientes, iniciados en la fecha que figura en el apartado cuarto de esta Orden ante el Ministerio de Industria y Energía,

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir del 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo primero, caso que se da en estos expedientes,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen al equipamiento de las instalaciones proyectadas, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de arancel de aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditarán la suspensión.

3. Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 95 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores garantizados en su día.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B) que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.-Relación de Empresas:

«Multilayer, Sociedad Anónima» (expediente A/83). A-03.174.083. Fecha de iniciación del expediente: 17 de junio de 1985. Ampliación en el polígono «Campo Alto», Elda (Alicante), de una industria dedicada a la fabricación de circuitos impresos.

«Miguel Vivanco, Sociedad Anónima» (MIVISA) (expediente MU/38). DNI: 22.296.902. Fecha de iniciación del expediente: 22 de mayo de 1985. Ampliación en Murcia de una industria de fabricación de envases metálicos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

9940 *CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Moleva, Sociedad Anónima» (expediente LE-179/1985), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9529, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 16...», debe decir: «... al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16...».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas...», debe decir: «... beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas...».

En la página 9529, primera columna, 3, segunda línea, donde dice: «... la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones de despacho...», debe decir: «... la Orden de 4 de marzo de 1976 las importaciones con despacho...».

9941 *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Mercamurcia, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 9530, primera columna, primer párrafo, octava línea, donde dice: «... incluyéndola en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de...», debe decir: «... incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de 5 de...».

En la misma página, segunda columna, B), 1, segunda línea, donde dice: «... aplicables a la importación de España de bienes de inversión de...», debe decir: «... aplicables a la importación en España de bienes de inversión de...».

9942 *CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de febrero de 1986 por la que se concede a la Empresa «Sociedad Ibérica de Molturación, Sociedad Anónima» (expediente S-65/1985), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9531, segunda columna, primer párrafo, última línea, donde dice: «... 2392/1972, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer...», debe decir: «... 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer...».

9943 *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de febrero de 1986 sobre información trimestral de las Sociedades de Seguros.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1986, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9532, primera columna, C), segunda línea, donde dice: «niente solicitar dicha información para la mejor tutel de los», debe decir: «niente solicitar dicha información para la mejor tutela de los».

9944 *RESOLUCION de 5 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Autoestaciones de Madrid» al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 18 de febrero de 1986, por el que la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Autoestaciones de Madrid» formula

consulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que los miembros de dicha Asociación realizan actividades de lavado, engrase y cambio de aceite de vehículos y además venden al por menor lubricantes, cuya fabricación, importación o venta no está sometida a los Impuestos Especiales;

Resultando que la cuestión consultada se refiere a la determinación de si las ventas al por menor de dichos productos constituye una actividad sometida al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que el citado número 2 del artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no exceptúa de dicho régimen especial a los lubricantes cuya fabricación, importación o venta no esté sujeta a los Impuestos Especiales;

Considerando que el número 3 del mismo artículo 142, dispone que en el supuesto que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación este régimen especial realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen;

Considerando que los proveedores de los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial sólo podrán repercutir el recargo de equivalencia a dichos comerciantes cuando se trate de entregas de bienes destinados a ser vendidos por los adquirentes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la «Asociación de Empresarios de Garajes, Aparcamientos, Estaciones de Engrase y Lavado y Autoestaciones de Madrid».

El régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor lubricantes cuya fabricación, importación o venta no esté sujeta a los Impuestos Especiales, siempre que concurren los requisitos establecidos en el título V, sección tercera, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en las cuales utilicen productos de igual naturaleza que los comercializados al por menor, la de comercio minorista tendrá la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

El recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas de los productos mencionados efectuadas por sujetos pasivos, si los adquirentes comunicasen por escrito a sus proveedores que dichas adquisiciones se efectúan con destino a actividades no sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia.

Madrid, 5 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9945 *RESOLUCION de 25 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es el órgano representativo y coordinador de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento, se considerarán, en todo caso, empresaria-

rios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento, y que tengan por objeto los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 16, número 8 del Reglamento del Impuesto, están exentas las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos adquiridos por estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante documento público, y la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del adquirente;

Considerando que la exención contemplada en el mencionado artículo 16, número 8, del Reglamento del Impuesto se refiere a las entregas de edificios o partes de los mismos, adquiridos por estados extranjeros, sin que pueda extenderse a los arrendamientos de locales destinados a Embajadas;

Considerando que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional, o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana:

Los arrendamientos de locales destinados a Embajadas de países extranjeros constituyen operaciones empresariales sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 25 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

9946 *RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana formula consulta vinculante respecto a la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de las cuotas establecidas en favor de dichas Cámaras y de su Consejo Superior por las disposiciones vigentes;

Resultando que los propietarios asociados en la Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana tienen que satisfacer obligatoriamente unas cuotas para el sostenimiento de las mismas, en virtud de lo establecido por las disposiciones legales vigentes en esta materia;

Resultando que, a su vez, el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana percibe como ingreso para financiar su funcionamiento el 5 por 100 de las cuotas obligatorias que reciben las Cámaras en el ejercicio precedente, con cargo a éstas;

Considerando que, según dispone el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales con carácter habitual y ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 17 de dicha Ley, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que los recursos establecidos en favor de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y de su Consejo